

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- Informarle que el 23/05/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1º Y 2º INSTANCIA:** La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de 1º instancia se profirió el 04/02/2020, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada. Esta Corporación a su turno, profirió la sentencia de 2º instancia el 09/05/2022, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 10/05/2022 y como quiera que no fue objeto de aclaración, corrección y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 18/05/2022 (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1º instancia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

3.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto no se impuso condena por tal concepto, en ninguna de las 2 instancias surtidas.

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1768
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2016-00116-00
Demandante: PEDRO ALCANTAR ALBA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL
SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 09/05/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 04/02/2020.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- Informarle que el 13/08/2021 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1º Y 2º INSTANCIA:** La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de 1º instancia se profirió el 09/12/2019, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada. Ésta Corporación a su turno, profirió la sentencia de 2º instancia el 26/07/2020, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 02/08/2021 y como quiera que no fue objeto de aclaración, corrección y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 10/08/2021 (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1º instancia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

3.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto no se impuso condena por tal concepto, en ninguna de las 2 instancias surtidas.

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1768
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2016-00360-00
Demandante: MARÍA MELVA BETANCUR DUQUE
Demandado: COLPENSIONES
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 26/07/2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 09/12/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 14 de agosto de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 14/08/2023 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ EL AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO proferido por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto NO se impuso condena por tal concepto en ninguna de ambas instancias surtidas. Sírvasse proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

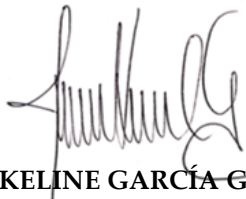
Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1773
Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado No.: 170013339007-2018-00617-00
Demandante: LEONARDO VALENCIA BERMÚDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en auto del 25/11/2022, por medio de la cual CONFIRMÓ EL AUTO DEL 19/05/2022 proferido por este Despacho Judicial que negó librar mandamiento ejecutivo en las presentes diligencias.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1774-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00148-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BERTHA PATRICIA MARIN RIOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-554 del 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra en el archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la

demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **BERTHA PATRICIA MARIN RIOS**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

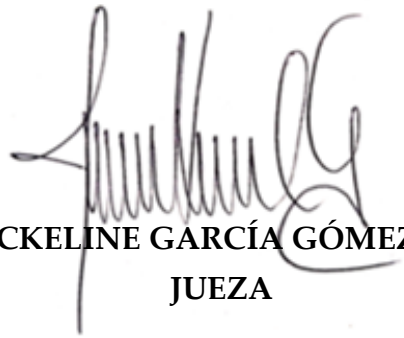
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado al abogado **JUAN FELIPE RIOS FRANCO** como apoderado del departamento de Caldas.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme al poder general allegado, y al abogado **FERNANDO DUQUE GARCIA** como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1775-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00149-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA MARIA RAMIREZ MONTOYA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-462 del 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ MONTOYA**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

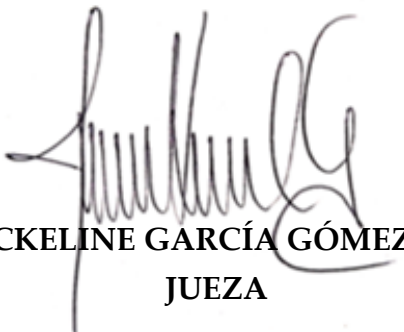
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN FELIPE RIOS FRANCO** como apoderado del departamento de Caldas.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder general allegado, y al abogado FERNANDO DUQUE GARCIA como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1776-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00150-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	KAREN JULIETH OSORIO OROZCO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-601 del 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **KAREN JULIETH OSORIO OROZCO**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

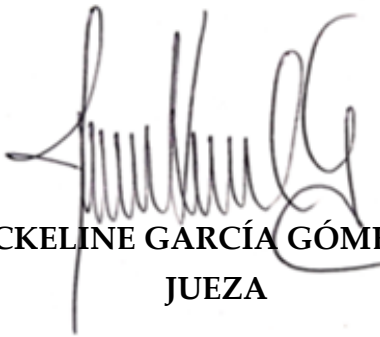
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN FELIPE RIOS FRANCO** como apoderado del departamento de Caldas.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder general allegado, y al abogado FERNANDO DUQUE GARCIA como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1777-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00151-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YESIKA ALEJANDRA SALAZAR TORRES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda, y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestó oportunamente la misma.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el departamento de Caldas, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de

acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

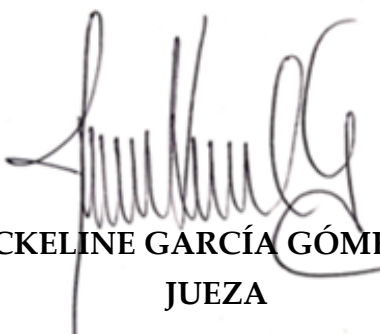
¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

TERCERO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO como apoderado del departamento de Caldas.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FERNANDO DUQUE GARCIA como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1778-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00152-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA NELLY CARDONA OSPINA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-790 del 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra en el archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **MARIA NELLY CARDONA OSPINA**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

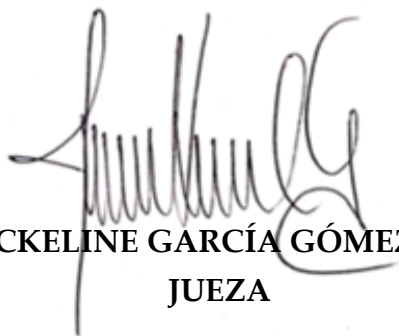
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, conforme al poder general

allegado, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1779-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00159-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME ANDRÉS OSORIO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-673 del 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **JAIME ANDRÉS OSORIO GÓMEZ** no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

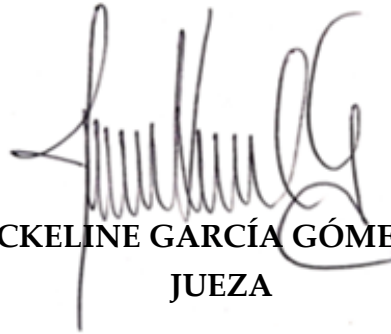
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada **AIDEE JOHANA GALINDO ACERO**, conforme al poder general allegado,

y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1780-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00164-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda, y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestó oportunamente la misma.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el departamento de Caldas, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de

acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

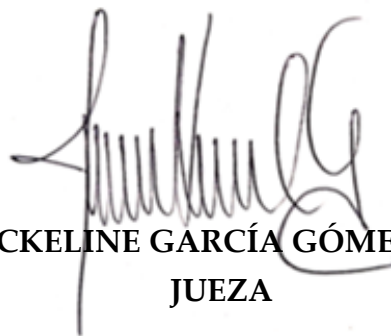
Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEG**O como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1781-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00165-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YEIMY ZULEIDA VILLEGAS LOPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-664 del 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **YEIMY ZULEIDA VILLEGAS LOPEZ** no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

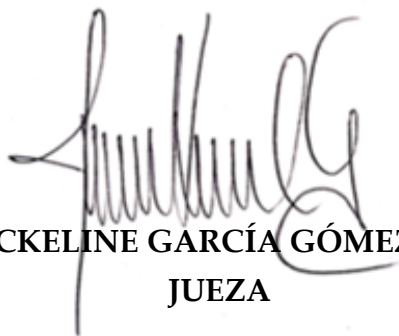
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, conforme al poder general

allegado, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1782-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00177-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ JANETH SERNA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-607 del 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra en el archivo "05AnexosDemanda" del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la

demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **LUZ JANETH SERNA ORTIZ**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

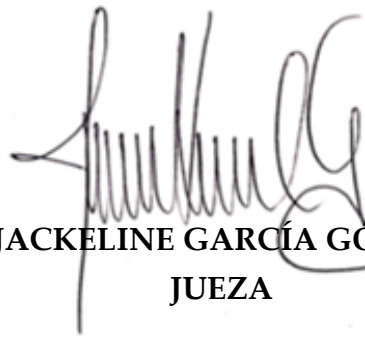
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO como apoderado del departamento de Caldas.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder general allegado, y al abogado FERNANDO DUQUE GARCIA como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1783-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00206-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NANCY STELLA HERNÁNDEZ RESTREPO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones previas:

- i) Ineptitud sustancia de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular (Sic), que se tomará como la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos*

formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, e (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte, que se tomará como la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, establecida en el numeral 9° Ibidem.

Propuso también la excepción de prescripción.

El **departamento de Caldas**, por su parte, propuso la excepción de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme

al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) No comprensión de la demanda a todos litisconsortes necesarios.

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Al respecto, y sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que (i) sustenta la misma en la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación del Magdalena, entidad territorial que no se indica por la demandante ni en la demanda ni en los anexos de la misma, y a que (ii) en el presente asunto sí se encuentra como demandado el departamento de Caldas como entidad territorial, conforme se observa en la demanda y en el Auto 019 del 13 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demandada sostiene que se presenta ineptitud de la demanda por no demostrar que se demanda el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías.

Para sustentar la anterior excepción solo se hace referencia a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 sobre la individualización de las pretensiones, y a una presunta cita jurisprudencial del Consejo de Estado indicando que:

“(…) a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone, necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.”

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP”

La Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio omitió su deber de argumentar por qué, a su juicio, se estructuraba la excepción previa alegada, limitándose a indicar que se presenta ineptitud de la demanda por no demostrar que se demanda el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 06 de febrero de 2022 frente a la petición presentada el 05 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 al demandante.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º, del C.P.A.C.A., con la demanda se acompañaron las pruebas que demuestran la existencia del silencio administrativo alegado, como se observa a páginas 19 a 28 del archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico.

No se tornaba necesario demandar la Resolución 5999-6 del 10 de julio de 2018, como pareciera inferirse del reparo de la entidad demandada, en tanto dicho acto administrativo reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda, aspecto que no se debate en el presente asunto, dado que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 83 del C.P.A.C.A., negó lo pretendido por el demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

Con base a los anteriores argumentos se declara no probada la excepción previa propuesta.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo propuesto por el **departamento de Caldas**, se precisa que por estar dirigido a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas.³

iv) Prescripción.

Debe precisar el Despacho que no obstante haberse propuesto también la excepción de *prescripción* por parte de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se evidencia que dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

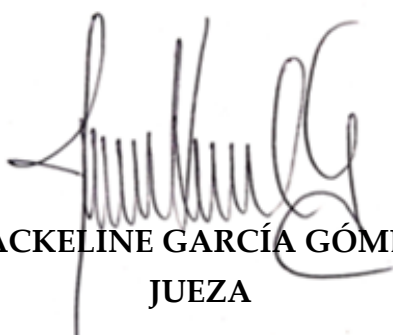
³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

pretensiones, y (ii) No comprensión de la demanda a todos litisconsortes necesarios propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. Las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) prescripción propuestas por las demandadas será estudiadas en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrédese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, conforme con el poder general otorgado, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1784/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00367-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMÍREZ
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 04 a 15 del archivo “02AccionesPopulares” del expediente electrónico.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:

2.1 Documental aportada:

Se valorarán como pruebas los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se observan a páginas 12 a 14 del archivo “09EscritoContestacionAccionMpioManizales” del expediente electrónico, contentivo de la “*respuesta a concepto técnico, oficio remisorio del informe SOPM N°-0146-UGT-VU-2023*”.

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. PRUEBAS AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

3.1. Documental aportada:

Se valorarán como pruebas los documentos aportados por la entidad vinculada con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se observan a páginas 15 a 46 del archivo "07EscritoContestacionAccionAguasManizales" del expediente electrónico, contentivo del *"informe técnico visita técnica acción popular barrio Villa Luz carrera 11C con calle 61"*.

3.2. Testimonial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, y artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: **DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA, LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA y FREDY HUMBERTO ARENAS GRANADA.**

La comparecencia de la declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista en la parte final de esta providencia.

4. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

5. DE OFICIO

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva:

- Realice visita técnica al sector que comprende las siguientes direcciones: Calle 61 con carrera 11C, Calle 61 con carrera 11A, de la ciudad de Manizales, y emita concepto sobre el (i) estado actual de las vías, (ii) la existencia y el estado de andenes peatonales en el sector, y (iii) la existencia y el estado actual de obras de canalización de aguas lluvias, adjuntando evidencia fotográfica.
- Realice visita técnica al sector que comprende las direcciones expuestas en el hecho segundo (2º) de la presente acción popular, y emita concepto sobre (i) la existencia y el estado de andenes peatonales en el sector, adjuntando evidencia fotográfica.

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

6. TESTIMONIOS:

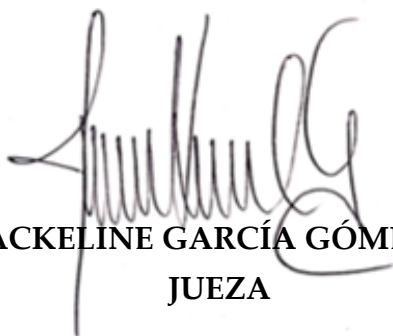
Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios solicitados en la contestación de la demanda por parte de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, el **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

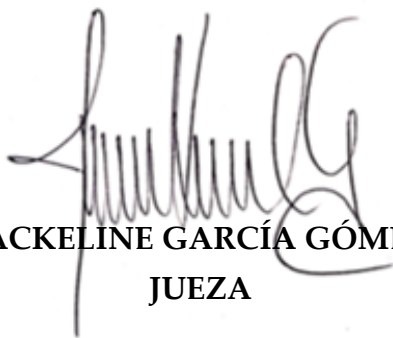
Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1785-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO SUAZA TABARES
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse la constancia de la notificación del (los) acto (s) demandado (s), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Con el escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	1786-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00120-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADRIANA LORENA GONZALEZ CORREA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **ADRIANA LORENA GONZALEZ CORREA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

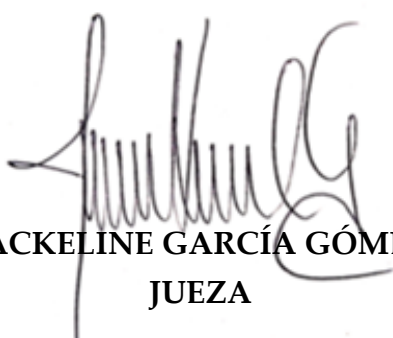
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	1787-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00126-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA MARIA CARDONA ATEHORTUA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **DIANA MARIA CARDONA ATEHORTUA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

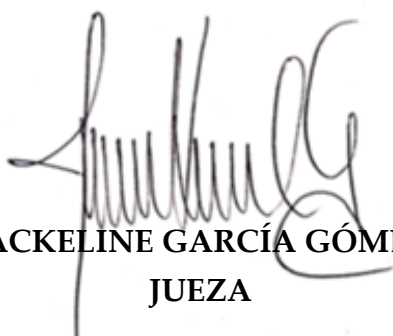
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordando la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*,¹ **respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**
6. **SE REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado. Para el efecto por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto, el cual hará les veces de oficio.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1788-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00272-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Demandados:	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de las acciones populares, debe indicarse que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, aquellas se caracterizan por la especialidad y eficacia procesal en su trámite. La especialidad, en tanto la Ley 472 de 1998 contempla las pautas bajo las cuales se regula el proceso, procediendo la integración normativa establecida en dicha norma cuando se trate de un asunto no regulado, y que además, resulte compatible con las características y finalidades del medio de control. Por su parte, la eficacia procesal se predica respecto a la aplicación del derecho sustancial como garantía del acceso a la administración de justicia y la protección adecuada de los derechos e intereses colectivos, debiendo el Juez impulsar de oficio del proceso, el cual se caracteriza por ser de trámite preferente y con regulación formal mínima.¹

Ha establecido también el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 26 de agosto de 2021, previamente citada, que en caso de que en la demanda a través del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos no pueda

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA CATORCE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-33-31-017-2008-00266-01(AP)REV.

determinarse claramente si lo que se pretende es la protección de un derecho de tal índole o el requerimiento de salvaguarda de un derecho individual, puede inadmitirse la demanda para que el actor aclare sus pretensiones.

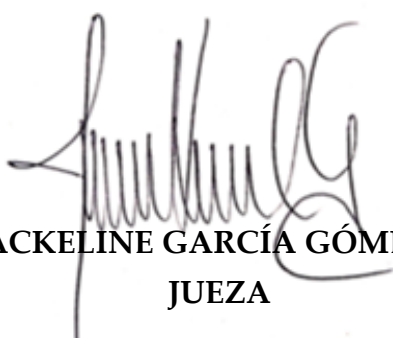
Así, indicó la Corporación que²:

“(…) Ahora bien, la jurisprudencia administrativa ha reconocido que, cuando la interpretación judicial de la demanda no permita concluir con claridad si las pretensiones se dirigen al amparo de derechos colectivos o de derechos individuales y, por lo tanto, no resulte patente que ciertas pretensiones pueden tramitarse mediante la acción popular y otras por otro determinado mecanismo, es necesario inadmitir la demanda, con el fin de que sea el accionante quien aclare sus pretensiones. La causa de la inadmisión, en este caso, debe adecuarse al incumplimiento del requisito relativo a las pretensiones de la acción popular. (Énfasis del Despacho).

Revisado el escrito de la demanda, observa el Despacho inicialmente que no es claro si lo que pretende el actor es la salvaguarda del derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, propio de este medio de control, o si con la demanda se pretenden atacar decisiones de la entidad demandada al pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria del acto de declaratoria como Bien de Interés Cultural del inmueble ubicado en la calle 50 # 27 – 53 de la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda en razón a que no se cumple con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, y se le otorga al actor popular el término de **TRES (03) DÍAS** para que la subsane respecto al punto anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/08/2023

² *Ibidem.*



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>